



Infundadas apelaciones

La sentencia impugnada está arreglada a derecho, las pretensiones expuestas por los recurrentes no se encuentran arregladas a derecho; por lo tanto, deben ser desestimadas, declarándose infundadas, la sentencia emitida debe ser confirmada.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia del ocho de abril de dos mil veintidós, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones-Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, sentencia que declaró infundada la excepción de prescripción planteada por [REDACTED], y lo condenó por el delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado; imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad efectiva como instigador; fijó la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) por concepto de reparación civil, que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor del Estado agraviado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Antecedente fáctico del proceso

Primero. La acusación fiscal, presentada el dieciséis de octubre de dos mil veinte (foja 122), formula como imputación concreta, los siguientes hechos:

Se le imputa a [REDACTED]

En calidad de autor- que en su condición de funcionario público – fiscal provincial provisional de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, haber tomado contacto desde septiembre de dos mil doce con el letrado [REDACTED] (abogado que intervenía en nombre de [REDACTED]) e invocando influencias simuladas



sobre magistrados de la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada que se encontraba a cargo del caso N° 251-2010, entre ellos, la fiscal adjunta provincial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde se venía investigando al ciudadano chino [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros, por el delito de lavado de activos en agravio del Estado; ofreció al citado abogado interceder ante los magistrados a cargo de la citada dependencia fiscal para lograr el archivo de dicha investigación seguida contra el ciudadano chino a cambio de hacer prometer a su favor la entrega de un donativo consistente en la suma de \$ 10.000.00 (diez mil con 00/100 dólares americanos) [sic].

Se le imputa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En calidad de instigador para el delito de tráfico de influencias -el haber ordenado que el abogado externo del Estudio Jurídico [REDACTED], el letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], prometa en su nombre un beneficio económico a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - fiscal provincial provisional de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada - para que el referido fiscal provincial interceda ante magistrados de la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada (entre ellos la Fiscal Adjunta Provincial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) que se encontraba a cargo de la investigación N° 251-2010 seguida contra el ciudadano chino [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros por el delito de lavado de activos en agravio del Estado; con el objetivo de lograr su archivo definitivo, el beneficio económico ofrecido ascendió a diez mil dólares americanos (US \$10,000.00) [sic].

II. Antecedentes del proceso

Segundo. De los actuados que conforman el presente cuaderno se aprecia lo siguiente:

2.1. Acusación fiscal

La fiscal superior titular de la Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima formuló requerimiento de acusación (foja 122) en contra de las siguientes personas:

- [REDACTED] **GUILLERMO RUBÉN [REDACTED] MARTÍNEZ**, como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Tráfico de Influencias agravado en agravio del Estado. Delito previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del art. 400° del Código Penal; solicitó se le imponga cinco años de pena privativa de libertad, e inhabilitación por el plazo de dos años [sic].



- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la calidad de Instigador del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Tráfico de Influencias, en agravio del Estado. Delito previsto y sancionado en el primer párrafo del art. 400° del Código Penal; solicitó se le imponga cuatro años seis meses de pena privativa de libertad [sic].

2.2. Pretensión civil

La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en representación del Estado (foja 1), en su escrito de constitución en actor civil y en el debate de juicio oral, solicitó que se fije la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado.

2.3. Sentencia de primera instancia apelada (foja 99 del cuaderno de debate)

Por sentencia contenida en la resolución del ocho de abril de dos mil veintidós, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, actuando como Sala Penal, resolvió lo siguiente:

1. **DECLARANDO INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida por la defensa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
2. **CONDENANDO** a [REDACTED] **GUILLERMO RUBÉN [REDACTED] MARTÍNEZ** como autor del delito contra la administración pública- **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO** [...], y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como **instigador** del delito contra la Administración pública-**TRÁFICO DE INFLUENCIAS** [...], en agravio del Estado.
3. **SE IMPONE A [REDACTED] GUILLERMO RUBÉN [REDACTED] MARTÍNEZ, CUATRO (04) AÑOS MÁS SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que deberá suspenderse en su ejecución hasta la fecha en que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, sujeto a reglas de conducta [...].
4. **SE IMPONE A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que será computada desde la fecha, en razón que el sentenciado se encuentra recluso en establecimiento penitenciario, [...].
5. **SE IMPONE A [REDACTED] GUILLERMO RUBÉN [REDACTED] MARTÍNEZ LA PENA DE INHABILITACIÓN DE DOS (02) AÑOS**, conforme a lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo treinta y seis del Código Penal, esto es, la privación del



cargo de carácter público, para tal efecto se deberá remitir copia certificada al Ministerio Público [...].

6. **FIJARON** en **S/100,000.00 (CIEN MIL 00/100 SOLES)** por concepto de reparación civil que deberán pagar los condenados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

Esta resolución se fundamenta en que del caudal probatorio analizado se generó un alto grado de certeza, mas allá de toda duda razonable, de que los acusados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en calidad de autor, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en calidad de instigador, son responsables de la comisión del delito contra la Administración pública —tráfico de influencias—, en agravio del Estado.

Asimismo, señaló que, en el caso de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dada su condición de funcionario público, responde en calidad de autor y su conducta se encuentra inmersa dentro del primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal; mientras [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] responde en calidad de instigador, situándose su conducta dentro de lo previsto en el primer párrafo del artículo citado.

La recurrida señaló que se evaluó racionalmente un conjunto de indicios, lo que permite enervar la presunción de inocencia de los acusados, sosteniendo que actuaron bajo una misma resolución criminal, pues [REDACTED] [REDACTED] invocó tener influencias sobre magistrados de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada, entre ellos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para lograr el archivo de la investigación seguida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED], que venía siendo investigado en la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, en el caso 251-2010, a cambio de que se le entregara la suma de USD 10 000 (diez mil con 00/100 dólares americanos). En ese contexto, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a través de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hizo que le prometiera en su nombre un beneficio económico de USD 10 000 (diez mil con 00/100 dólares



americanos) a [REDACTED], a efectos de que intercediera ante magistrados de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada para el archivamiento del caso 251-2010, seguido contra [REDACTED] o [REDACTED], quien venía siendo investigado por lavado de activos en la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada.

Respecto a la reparación civil, señaló que el delito llegó a consumarse, produciéndose el daño, que definió como daños no patrimoniales contra el normal desarrollo de la Administración pública, hecho que dañó la imagen del Ministerio Público; por tanto, corresponde la imposición de la reparación civil.

2.4. Recurso de apelación de [REDACTED] (foja 90)

Mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veintidós, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida, a fin de que esta se revoque y se le absuelva de los hechos imputados en la acusación fiscal. Señaló que la sentencia emitida adolece de vicios de motivación, al carecer de una correcta justificación interna y externa; asimismo, que la prueba actuada no se valoró de manera razonable e imparcial, que el Tribunal acomodó las conclusiones a hechos que no las sustentan realmente y que se afectó también su derecho fundamental a la prueba, dado que, en sede penal, la carga de esta le corresponde al Ministerio Público; por lo cual, también se afectó su derecho al respeto irrestricto del principio de interdicción de la arbitrariedad.

En su recurso, expuso que el Tribunal de Juzgamiento puso como primer indicio la declaración del colaborador eficaz [REDACTED]; sin embargo, no se acreditó la participación de Jesús Maicol Asensios Solís ni que, a la fecha de los hechos, la fiscal [REDACTED] estuviera a cargo de la investigación contra [REDACTED], pues esa fiscal se hallaba con licencia por maternidad. Aunado a ello, refirió



que no hay evidencia de la entrega de dinero a [REDACTED], y que existen incoherencias sobre las fechas de los hechos, lo que atenta contra el derecho de defensa, pues, al no tener la precisión de una fecha exacta, no es posible realizar una defensa efectiva. Señaló que en el recibo de USD10 000 (diez mil dólares americanos) no se consignó el pago a terceros, que la Sala interpretó como pago para funcionarios, pago de coimas, que obra como copia, sin que ningún testigo se haya pronunciado al respecto. Algo similar ocurre con el cuadro de Excel, cuya valoración atenta contra el derecho al contradictorio, al desconocer quién hizo los aportes.

Con relación a los testigos, estos son de oídas; además, ninguno declaró la confección del comprobante o entrega de dinero a [REDACTED], a quien se señala como vendedor de humo.

Por tanto, pide que se le absuelva de los hechos materia de acusación, así como de toda condena de reparación civil.

2.5. Recurso de apelación de [REDACTED] (foja 102)

Por escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veintidós, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación a fin de que se revoque la sentencia impugnada y se declare fundada la excepción de prescripción de la acción penal o, alternativamente, se declare la absolución de los hechos imputados y de la reparación civil; sobre la prescripción del delito, refirió que el Tribunal de Juzgamiento realizó un incorrecto análisis de la figura de suspensión con interrupción de la prescripción.

Asimismo, señaló que los hechos materia de imputación son del siete de septiembre de dos mil doce y que, considerando el máximo de la pena por el delito imputado, seis años, la prescripción ordinaria habría operado desde el seis de septiembre de dos mil dieciocho, pues, a esa fecha, no había ninguna resolución fiscal o resolución judicial que suspenda o interrumpa la prescripción de la acción penal.



Respecto a la imputación por el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador, señaló que se le atribuyó la condición de instigador por haber prestado USD 10 000 (diez mil dólares americanos) al ciudadano chino ■■■■■ ■■■■■ para que pague los honorarios del abogado ■■■■■ ■■■■■ y, por su lado, solo el dicho de que el dinero prestado era para pagar al señor ■■■■■ por la venta de sus supuestas influencias ante otro fiscal que conocía el caso de lavado de activos del referido ciudadano chino, se le condenó como supuesto instigador del señor ■■■■■ para que éste venda esas supuestas influencias, pero no se acreditó con prueba alguna la determinación o influjo psicológico para que este señor venda u ofrezca sus influencias —reales o simuladas— al ciudadano chino, única forma de que se lo pueda considerar instigador de tal delito; por lo tanto, la conducta atribuida no se adecúa al tipo penal.

Solicitó la absolución de los cargos atribuidos, señaló que existe insuficiencia probatoria para sustentar una condena en su contra y que la conducta no se adecúa a la tipicidad objetiva del delito de tráfico de influencias en calidad de instigador.

Indicó que no se valoraron sus alegatos, situación que considera una venganza del Colegiado por las denuncias hechas.

Los recursos presentados por las partes fueron concedidos mediante resolución del diecinueve de abril de dos mil veintidós (foja 138 del cuaderno de debate).

III. Del trámite del recurso de apelación

Tercero. Concedido el de recurso apelación y tras recepcionarse los autos elevados en sede suprema, se corrió el traslado correspondiente por resolución del veinte de julio de dos mil veintitrés (foja 114 del cuaderno formado en sede suprema), sin que se verifique absolución alguna.

Posteriormente, por auto del nueve de enero de dos mil veinticuatro, se dispuso solicitar información a Reniec para que remita el acta de defunción



del encausado [REDACTED]; así, con resolución del nueve de octubre de dos mil veinticuatro (foja 269), este Tribunal Supremo resolvió declarar extinguida por fallecimiento la acción penal respecto a [REDACTED], y mantener subsistente el objeto civil; asimismo, se declaró bien concedidos los recursos de apelación interpuestos por los encausados [REDACTED] (solo respecto al objeto civil) y el procesado [REDACTED], en el extremo que se declaró infundada la excepción de prescripción deducida y lo condenó como instigador del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado.

Mediante resolución del tres de abril de dos mil veinticinco se dispuso señalar fecha de audiencia para el lunes dos de junio de dos mil veinticinco, que se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet. Dicha audiencia se dejó sin efecto, en la medida en que no fueron notificados los herederos legales del sentenciado [REDACTED], razón por la que se le solicitó a la autoridad pertinente que informe respecto a la existencia de herederos y, con posterioridad a ello, se notifique a estos para que se pronuncien sobre la pretensión civil impuesta a [REDACTED].

Cumplido lo señalado en el párrafo precedente, se dispuso programar audiencia de apelación, celebrada el miércoles tres de enero de dos mil veintiséis, en la que no se contó con la participación de los representantes del sentenciado [REDACTED] y, sin tener certeza de su notificación, se dispuso continuar la audiencia para el once de febrero del presente año, bajo apercibimiento de asumir su defensa el abogado defensor público.

Cuarto. Verificada la continuación de audiencia en la fecha programada, con las partes procesales presentes, y luego de la deliberación respectiva en sesión privada, se emite la presente sentencia, cuya lectura se fijó para el día de la fecha.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Alcances del recurso de apelación

■into. El artículo 409, inciso 1, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Asimismo, el artículo 419, inciso 1 del CPP, modificado por Ley n.º 31592, prescribe lo siguiente:

El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

En atención a ello, las normas procesales citadas delimitan el ámbito de pronunciamiento de los recursos de apelación, que asigna al órgano jurisdiccional revisor la posibilidad de confirmar, revocar o anular la resolución judicial sometida a su conocimiento.

V. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación

Sexto. Así, la apelación de la sentencia recurrida está referida a la excepción de prescripción deducida por el sentenciado ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, a la condena impuesta como instigador del delito de tráfico de influencias y a la reparación civil impuesta tanto a ■■■■■ ■■■■■ como a quien en vida fue ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■. Por lo tanto, la materia de alzada se encuentra delimitada a los agravios expresados en esos extremos; en los recursos escritos interpuestos sustentados en el acto oral, no es posible adicionar nuevos agravios que no se plantearon



inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión¹; tanto más si no se ofrecieron válidamente nuevos medios probatorios.

En este caso, ambos recurrentes inciden en que la recurrida adolece de una debida motivación. El sentenciado [REDACTED] señala que en la presente ya operó la prescripción y que no existe una correcta subsunción en el tipo penal y en la calidad de instigador. Por consiguiente, el pronunciamiento en esta instancia se circunscribirá a estos extremos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Séptimo. Como se ha señalado, ante la sentencia contenida en la resolución que condenó a los recurrentes y les impuso el pago de una reparación civil a favor del Estado (foja 99 del cuaderno de debate), estos interpusieron recursos de apelación para que se revoque o se declare su nulidad. Por otro lado, el sentenciado [REDACTED] solicitó que se declare fundada la excepción de prescripción planteada; ambas apelaciones inciden en que existe una incorrecta valoración y análisis de los medios probatorios actuados, así como que la recurrida no cumple con los estándares de debida motivación.

Octavo. Respecto al análisis de los medios probatorios efectuado por el Tribunal Superior, cabe considerar que el órgano jurisdiccional de segunda instancia está facultado para realizar la valoración del material probatorio actuado en la audiencia de apelación; sin embargo, ello debe verificarse conforme a las pautas establecidas por el artículo 425, inciso 1, del CPP, por lo que se deben tomar en cuenta, en lo pertinente, los criterios previstos en

¹ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum appellatum quantum devolutum*. "La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*" (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo, y n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo).



el artículo 393 del CPP, a saber: **i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; **ii)** el examen de los medios probatorios se inicia individualmente y, luego, en su conjunto; y **iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa.

Noveno. En ese sentido, los referidos criterios se aplicarán con rigurosa observancia de los límites establecidos en el artículo 425, inciso 2, del CPP. La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, el Tribunal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Aunado a ello, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que el órgano jurisdiccional de primera instancia realice de su contenido y atendibilidad, salvo que tal conclusión fuese patentemente irrazonable o ilógica. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina.

VI. Respecto al delito de tráfico de influencias

Décimo. El delito de tráfico de influencias imputado al apelante [REDACTED] [REDACTED] está previsto en el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal, modificado por la Ley n.º 29758, publicada el veintiuno de julio de dos mil once, vigente en la fecha de los hechos, que sanciona a quien, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, por lo que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.



Asimismo, este tipo penal protege la correcta Administración pública, la imparcialidad de la función pública, así como el prestigio y buen nombre de la Administración pública.²

En el caso materia de análisis, el sujeto activo —autor— es el vendedor de influencias, mientras que quien lo solicita —interesado— solo puede ser considerado instigador; nuestra jurisprudencia condiciona tal perspectiva, siempre y cuando sus actos en fase previa a la ejecución hayan creado o reforzado la resolución criminal en el “vendedor de influencias” mediante un influjo psíquico”³

VII. Prescripción

Undécimo. Conforme al artículo 80, primer párrafo, del Código Penal, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. Y, atento al inciso 2 del artículo 82 del código Penal, el plazo de la prescripción para los delitos instantáneos comienza a partir del día en que se consumó.

Asimismo, el artículo 83 del Código Penal reconoce el instituto de la interrupción de la prescripción de la acción penal o del delito, y establece que la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o las autoridades judiciales, lo cual deja sin efecto el tiempo transcurrido, de suerte que después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, que prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

Al respecto, el Código Penal no exige expresamente, como otras legislaciones, que la interrupción se produzca cuando el procedimiento se dirija contra el imputado, entendiéndose como tal desde el momento en

² SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 3-2015/CIJ-116, del 2 de octubre del 2015, adoptado por el IX Pleno Jurisdiccional, fundamento 17.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 683-2018/Nacional, del diecisiete de julio de dos mil diecinueve.



que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, pese a lo cual la presentación de una denuncia, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito [...]. En nuestra legislación procesal, antes de la efectiva promoción de la acción penal, con las exigencias establecidas en el artículo 336, inciso 2, del CPP, es posible que, en mérito a una denuncia o por conocimiento público, se disponga o se lleve a cabo la realización de una investigación preliminar, cuyo objeto está previsto en el artículo 330, inciso 2, del CPP: ejecución de actos urgentes o inaplazables para concretar, entre otros, los hechos e individualizar a las personas involucradas en los hechos. Tras estos actos de investigación o de la denuncia —si fuera suficiente—, el fiscal podrá dictar la disposición de formalización de la investigación preparatoria, si se presenta un supuesto de sospecha reveladora. Ello significa que no hace falta un acto de inculpación formal de la Fiscalía —disposición de formalización de la investigación preparatoria—, únicamente resulta imprescindible que se requiera que, ante una denuncia con cargos concretos contra una persona individualizada o un conocimiento público, *ex officio*, de un presunto hecho delictivo con la necesaria indicación, con cierta precisión y claridad, de las personas que podrían estar involucradas en su comisión —persona indiciariamente responsable del delito—, en tanto en cuanto la Fiscalía los admita y, mediante una disposición, decida iniciar u ordenar iniciar diligencias o investigaciones preliminares, lo que importa, por razones de seguridad jurídica, deducir la voluntad de la Fiscalía de no renunciar a la persecución y castigo del delito (STCE 59/2010, del 4 de octubre de 2010). Por ello, solo en estos supuestos se entenderá interrumpida la prescripción⁴. También el artículo 399 del CPP establece que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal,

⁴ Sala Penal Permanente Casación n.º 3183-2023/Nacional, del veintiocho de abril de dos mil veinticinco.



dicha suspensión no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal; y que tiene como plazo máximo, “uno igual al plazo ordinario de prescripción más la mitad del mismo, lo cual equivale a un plazo extraordinario”⁵.

Se entiende que esa disposición fiscal importa la promoción de la acción penal, y da lugar al inicio formal de la intervención jurisdiccional, controlando el mérito de la investigación preparatoria. En segundo lugar, un efecto trascendente de la aludida disposición es que suspende la prescripción, de acuerdo con el artículo 339, inciso 1, del CPP (Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116), pero no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado, equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo (Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, FJ 11). El Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116 de 16-11-10 aclaró que el artículo 339, inciso 1, del CPP regula una suspensión *sui generis* de la prescripción de la acción penal, por lo que queda sin efecto el tiempo que transcurre desde la disposición fiscal de formalización hasta la culminación del proceso mediante un sobreseimiento o sentencia firme. No se trata de un supuesto de interrupción de la prescripción de la acción penal⁶.

Duodécimo. Respecto a la apelación planteada por el sentenciado [REDACTED], esta se fundamenta en que existe un error por parte del Colegiado respecto a la prescripción y que la acción penal, en el caso materia de análisis, ha prescrito. De autos se aprecia que, conforme a los **hechos materia de acusación** —que las fechas postuladas por el Ministerio Público no pueden ser modificadas ni alteradas—, estos se produjeron el **siete de septiembre de dos mil doce**, teniendo como referencia el desembolso de USD 10 000 (diez mil dólares americanos) de la caja del

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 332-2015/Del Santa del 14 de marzo de dos mil dieciocho, fundamento sexto; Sala Penal Permanente [REDACTED] NCPP 1007-2022/La Libertad del 19 de noviembre de dos mil veinticuatro, fundamento séptimo; Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112 del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, [REDACTED] (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 403.



estudio [REDACTED], y que, según manifestó el colaborador eficaz y testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dicho dinero era para la entrega al sentenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a quien se le hizo la promesa de dicho beneficio para que ejerciera sus influencias sobre los magistrados de la Fiscalía que tenían a su cargo la investigación por lavado de activos contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED], para conseguir el archivo de dicha investigación.

Decimotercero. Así, también debe considerarse que el tipo penal imputado sanciona penalmente el delito de tráfico de influencias con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, por lo que, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un delito de mera actividad, en el que la conducta típica —al ser un delito de encuentro— requiere no solo la invocación de una influencia a cambio de algo, sino que es indispensable, como compensación, que exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada⁷, el plazo de prescripción ordinario operaría a los seis años desde la comisión de los hechos, esto es, el siete de septiembre de dos mil dieciocho, conforme a lo previsto por el artículo 80 del Código Penal.

Decimocuarto. Sin embargo, de la revisión exhaustiva del cuaderno se tiene que la prescripción ordinaria no se produjo, toda vez que dentro del devenir procesal, la Fiscalía realizó diligencias, en las cuales se señala que el hecho investigado se encontraría vinculado al recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como jefe de la organización criminal “Clan o red [REDACTED]”; se tiene que: **el doce de septiembre de dos mil dieciséis**, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima del Ministerio Público inició actos de investigación contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su actuación como fiscal provisional de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, por el delito de tráfico de influencias, en agravio

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 228-2023/San Martín, del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, fundamento 5.4. Sala Penal Permanente, Casación n.º 683-2018/Nacional, del diecisiete de julio del dos mil diecinueve.



del Estado. Posteriormente, con el Informe n.º 20-2017-ODC Lima, del **veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, la jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima del Ministerio Público opinó que se declare fundada la denuncia de oficio seguida contra [REDACTED] [REDACTED] y, por disposición del doce de marzo de dos mil dieciocho, la Fiscalía de la Nación autorizó el ejercicio de la acción penal contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su actuación como fiscal provisional de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, por el delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado.

A ello, el **veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima formalizó investigación preparatoria contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado. Después, por disposición del **veinte de febrero de dos mil diecinueve** se amplió la formalización de la investigación preparatoria, **comprendiendo al sentenciado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de instigador del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado; dicha investigación concluyó, mediante disposición fiscal, el **siete de febrero de dos mil veinte**.

Decimoquinto. De lo señalado se tiene que en la presente opera la interrupción de la prescripción por diligencias fiscales, que deja sin efecto el tiempo transcurrido, dando inicio a un nuevo plazo que no podrá exceder en una mitad al plazo ordinario de prescripción; esto es, da lugar a la prescripción extraordinaria. Esta interrupción también afecta al sentenciado [REDACTED] [REDACTED], toda vez que su vinculación como jefe de la red o clan [REDACTED] se señaló desde el inicio de las diligencias.

Posteriormente, se debe tener presente que, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, se formalizó y amplió la investigación contra el recurrente [REDACTED] [REDACTED]; en esa fecha inició la suspensión de la prescripción de la acción penal, por formalización de investigación.



Ahora bien, considerando los plazos señalados, el plazo extraordinario de la acción penal venía transcurriendo desde antes de la formalización de la investigación contra [REDACTED] [REDACTED], por haberse producido actuaciones del Ministerio Público, que interrumpieron el plazo ordinario. Asimismo, desde la formalización de la investigación preparatoria contra dicho imputado, se produjo la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal.

En ese sentido, efectuado el cómputo respectivo, desde la fecha de los hechos, el siete de septiembre de dos mil doce, hasta la formalización de la investigación preparatoria contra [REDACTED] [REDACTED], el veinte de febrero de dos mil diecinueve, transcurrieron seis años cinco meses y catorce días del plazo extraordinario de prescripción de nueve años, operando la suspensión de la prescripción por formalización de la investigación preparatoria desde el veinte de febrero de dos mil diecinueve por nueve años, por lo que, a la fecha, la acción penal no ha prescrito.

VIII. El instigador en el delito de tráfico de influencias⁸

Decimosexto. El artículo 400 del Código Penal sanciona al que, invocando o teniendo influencias reales —núcleo rector—, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio —medios corruptores o contraprestación— con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público —componente teleológico— que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo —objeto material—. La pena se incrementará si el agente es funcionario o servidor público. Evidentemente, este tipo delictivo está referido al autor, es decir, a quien realiza el hecho punible. Asimismo, tratándose del instigador, el artículo 24 del Código Penal estipula que lo será el que, dolosamente, determina a otro (al autor) a cometer el hecho punible. Respecto al delito de tráfico de influencias, como apuntó la Sentencia Casatoria n.º 683-2018/Nacional, del diecisiete de julio de dos mil

⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 16-2023/Nacional del ocho de agosto de dos mil veintitrés.



diecinueve, el interesado —cobrador solicitante de influencias— puede ser considerado instigador, siempre y cuando sus actos en fase previa a la ejecución hayan creado o reforzado la resolución criminal en el “vendedor de influencia” mediante un influjo psíquico.

Adicionalmente, la conducta del inductor o instigador consiste en crear en el autor material, como consecuencia del influjo psíquico que el instigador despliega sobre él, la recepción de su dolo y, finalmente, hacer que ejecute su proyecto de acción, de ejecución de un delito concreto. Requiere lo siguiente:

- (i) que el acto de inducir sea anterior al hecho punible que es su causa,
- (ii) que se ejerza sobre un autor determinado y encaminada a la comisión del delito buscado,
- (iii) que el influjo psíquico realizado sea eficaz, es decir, que tenga suficiente entidad para mover la voluntad del inducido a cometer el delito,
- (iv) que sea doloso (basta el dolo eventual), y
- (v) que el inducido dé inicio a la comisión del delito.

Es remarcable que cuando se trata de la instigación a un hecho doloso, como el presente, es necesaria la causación objetivamente imputable, mediante un influjo psíquico en otro, de la resolución y realización por parte de este de un tipo doloso de autoría; y, subjetivamente, que dicha causación sea dolosa⁹.

Decimoséptimo. Respecto a la responsabilidad penal atribuida al sentenciado [REDACTED], si bien en el plenario negó tener participación en el ilícito, en la sentencia recurrida se valoró que existen suficientes medios probatorios que acreditan su vinculación con el hecho delictivo. Así, se tiene la declaración de [REDACTED] Augusto [REDACTED], quien señaló que [REDACTED] le indicó “cómo podemos ayudar y llegar al fiscal para archivo”, y que fue [REDACTED] quien le sugirió contactarse con [REDACTED], “que debía llegar a captar al fiscal de la Primera

⁹ MIR PUIG, Santiago. (2008). *Derecho Penal Parte General*, 8.ª edición, Editorial Repertor, Barcelona, p. 408.



Fiscalía y arreglarlo para sacar un resultado favorable", refiriéndose a "sobornarlo"; así como reuniones en la "Casa del Pisco", lugar donde estuvo [REDACTED] [REDACTED] y donde aseguraron el pago de USD 10 000 (diez mil dólares americanos). También indicó la insistencia de [REDACTED] [REDACTED] a fin de ejercer presión contra [REDACTED] [REDACTED] para que se archive la investigación requerida, con la intención de [REDACTED] [REDACTED].

Lo señalado se acreditó con los medios probatorios actuados en el plenario, pues también se tiene la declaración de Maribel Haydee Castillo Chihuan, quien señaló la existencia de gastos consignados como "pagos a terceros" dentro del estudio [REDACTED] y que estos eran pago de coimas, previa autorización de [REDACTED]. Asimismo, se tiene la información vertida por Mirian del Rocío Valcárcel Gonzáles, quien también señaló la existencia de cajas chicas y una caja principal, que eran administradas por Zoila Montoya Sernaqué, y dio fe de lo ocurrido el siete de septiembre de dos mil doce, cuando salió de caja la suma de USD 10 000 (diez mil dólares americanos), dinero entregado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. También se encuentra el informe pericial de inspección de escena del crimen, en el cual se explicó cómo se habría realizado la entrega de dinero entre [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], así como la diligencia de inspección y reconstrucción de los hechos del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve; el Informe n.º 012-2020-Dirnic-PNP/Diviac-Depaptec, en el cual se deja constancia de las comunicaciones fluidas entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que sirvieron para coordinar el acto delictivo y la entrega de dinero, y el resto de la prueba adicional actuada en el plenario.

En atención a lo señalado, queda evidenciada la responsabilidad del recurrente [REDACTED] [REDACTED], en su actuar como instigador del delito de tráfico de influencias, actuar enmarcado en lo establecido por nuestra normativa, y desarrollado en nuestra jurisprudencia, la sentencia de primera instancia está arreglada a derecho y, por ello, corresponde declarar infundada su pretensión en este extremo.



Decimoctavo. En lo que respecta a la reparación civil; la Casación n.º 1803-2018/Lambayeque¹⁰ precisa que la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal, ya que su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado por el comportamiento o la conducta ilícita en que incurrió el imputado, que generó un daño indemnizable a una persona concreta. Por tanto, es procedente la fijación de una reparación civil, aun cuando la causa penal concluya de manera favorable a los imputados.

Respecto al sentenciado [REDACTED], su muerte extingue la acción penal y la pena, pero no la reparación civil. Esta obligación económica se transmite a los herederos del fallecido, quienes asumen la deuda hasta donde alcancen los bienes de la herencia, conforme a la normativa civil y el Código Penal. En la presente, se notificó válidamente a los herederos del sentenciado [REDACTED], quienes no objetaron el pronunciamiento de primera instancia, así como tampoco participaron de la audiencia de apelación, audiencia a la que fueron válidamente emplazados. Razón por la cual se debe disponer que en ejecución de sentencia el órgano competente debe emplazar válidamente a los herederos legales del sentenciado, conforme lo establece el Código Procesal Civil, y en caso continúen en rebeldía, nombrar curador procesal.

En el caso materia de análisis, se impuso a los sentenciados la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) por concepto de reparación civil, que se fundamentó y se halla acorde con los estándares de motivación, razonabilidad y proporcionalidad establecidos. Por ello, debe confirmarse la presente en el extremo de la reparación civil impuesta a los sentenciados.

En conclusión, la sentencia impugnada está arreglada a derecho, las pretensiones expuestas por los recurrentes no se encuentran arregladas a

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia de casación del veintitrés de septiembre del dos mil veinte.



derecho y, por tanto, deben ser desestimadas, declarándose infundadas. La sentencia emitida debe ser confirmada.

IX. Costas procesales

Decimonoveno. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497, inciso 2, del CPP. De ahí que corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación le atañe a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia del ocho de abril de dos mil veintidós; **CONFIRMARON** la sentencia en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción y lo condenó como instigador del delito de tráfico de influencias, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; fijó la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado; monto que deberá pagar en forma solidaria, entendiéndose con los herederos legales del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el deceso de este último, al haberse extinguido la acción penal en su contra.
- II. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia del ocho de abril de dos mil veintidós, en el extremo civil; **CONFIRMARON** la sentencia del ocho de abril de dos mil veintidós en el extremo civil, que fijó como reparación civil la suma de S/ 100 000 soles,



que deberá ser abonada en forma solidaria por el sentenciado [REDACTED], entendiéndose con los herederos legales de [REDACTED] al haberse extinguido la acción penal por muerte.

- III. **CON COSTAS**, las cuales deberán ser asumidas por el recurrente.
- IV. **NOTIFIQUESE** a los herederos legales del señor [REDACTED], vía cedula de notificación física en su domicilio real.
- V. **DISPONER** que en ejecución de sentencia el juzgado de investigación preparatoria, cumpla con emplazar conforme a la norma procesal civil a los herederos legales de [REDACTED], y en caso de rebeldía se nombre curador procesal.
- VI. **DISPUSIERON** que se lea la sentencia en audiencia pública y después se publique; asimismo, que se devuelva el expediente a la Sala Penal de origen para la debida ejecución de la presente decisión suprema. Hágase saber.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPMD/aeche